



**GÁLVEZ &
DOLORIER**

ABOGADOS

Boletín al Día Tributario

Edición especial

La SUNAT deja sin efecto el criterio del Informe No. 000039-2024-SUNAT/7T0000 y aclara que las siguientes operaciones NO califican como “servicio digital”: (i) Servicios de soporte técnico, atendidas por técnicos mediante correo electrónico y (ii) Servicios de consultoría prestados de forma presencial y/o vía telefónica y/o video conferencia en persona, cuyo informe de resultado es entregado por correo electrónico (Informe No. 046-2025-SUNAT/7T0000).



gydabogados.com

1. El 14 de junio de 2024, la SUNAT publicó el **Informe Nro. 000039-2024-SUNAT/7T0000** en el cual sostuvo que todos los servicios listados en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) califican como servicios digitales, incluso si no cumplen con uno o varios de los requisitos establecidos en el primer párrafo de dicha norma (características generales de los servicios digitales). En ese sentido, concluyó que tanto los **servicios de soporte técnico al cliente en red** como el **acceso electrónico a servicios de consultoría** califican como servicios digitales, aun cuando no sean esencialmente automáticos; en la medida que se utilicen económicamente, usen o consuman en el país.

Para mayor desarrollo, véase el [Boletín Especial](#) sobre el mencionado Informe de la SUNAT.

2. Como desarrollamos en dicho Boletín, el criterio adoptado en el citado Informe SUNAT contradice la línea jurisprudencial vigente, tanto a nivel administrativo como judicial. En efecto, el Tribunal Fiscal en Resoluciones como las Nros. 05459-8-2018, 9797-4-2019, 10677-4-2019 y 07221-1-2020; así como el Poder Judicial en la Casación Nro. 16003-2023-LIMA, han evaluado el cumplimiento de los requisitos o características generales establecidas en el Reglamento de la LIR a fin de determinar si una operación califica como “servicio digital”. En esa línea, el **Tribunal Fiscal concluyó, que el “acceso electrónico a servicios de consultoría” no califica como servicio digital si es viable en ausencia de la tecnología de la información (RTF Nro. 05459-8-2018)**. Asimismo, la Corte Suprema sostuvo que el “acceso electrónico a servicios de consultoría”, aun cuando figura entre los ejemplos listados en la norma, “*debe cumplir necesariamente con los requisitos generales de la referida norma, entre ellos, ser esencialmente automático*” (Casación Nro. 16003-2023-LIMA).

Para mayor detalle sobre la referida Casación, véase el [Boletín de Casaciones de enero 2024](#).

3. El día de hoy, 8 de mayo de 2025, se ha publicado el **Informe Nro. 046-2025-SUNAT/7T0000**, en el que se revalúa el criterio establecido en el Informe Nro. 000039-2024 SUNAT/7T0000, con el fin de determinar si califican como “servicios digitales” los siguientes servicios, cuando son prestados por sujetos no domiciliados y utilizados económicamente, usados o consumidos en el país:
 - (i) Servicios de soporte técnico brindados en línea a través de una plataforma electrónica, mediante la cual los usuarios del servicio plantean consultas que son atendidas por técnicos mediante la misma plataforma o por correo electrónico.
 - (ii) Servicios de consultoría prestados de forma presencial, vía telefónica y por video conferencia en persona, cuyo informe de resultado es entregado a través de correo electrónico.
4. Al respecto, la SUNAT emitió la siguiente conclusión:

“1. Los siguientes servicios prestados por sujetos no domiciliados y utilizados económicamente, usados o consumidos en el país no califican como digitales para efecto del impuesto a la renta:

- 1) *Servicios de soporte técnico brindados en línea a través de una plataforma electrónica, mediante la cual los usuarios del servicio plantean consultas que son atendidas por técnicos mediante la misma plataforma o por correo electrónico.*
 - 2) *Servicios de consultoría prestados a través de medios regulares, esto es, de forma presencial y/o vía telefónica y/o video conferencia en persona, cuyo informe de resultado es entregado al usuario de los servicios a través de correo electrónico.*
2. *Déjese sin efecto el Informe N.º 000039-2024-SUNAT/7T0000.*
3. *Déjese sin efecto las referencias al citado informe contenidas en el rubro “análisis” de los Informes Nos. 000049-2024-SUNAT/7T0000 y 000062-2024 SUNAT/7T0000, siendo que, dichas referencias deberán ser entendidas de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 3 del rubro “análisis” del presente informe.”*
5. Los argumentos para llegar a esta conclusión fueron los siguientes:
- (i) Para que una operación califique como servicio digital debe cumplir con las características generales establecidas en el Reglamento de la LIR, además de utilizarse económicamente, usarse o consumirse en el país. Dichas características son: (i) constituir un servicio; (ii) prestarse a través de Internet; (iii) prestarse mediante accesos en línea; (iv) ser esencialmente automático; y (v) depender de la tecnología de la información.
 - (ii) Los servicios de “soporte técnico al cliente en red” y “acceso electrónico a servicios de consultoría” se consideran “servicios de provisión”¹ a través de la red o mediante acceso electrónico, respectivamente, por lo que “*lo esencial de estos servicios no es el soporte técnico o la consultoría en sí, sino la provisión de estos mediante el acceso a través de Internet*”.
 - (iii) Por el contrario, los servicios materia de consulta (atención de consultas por personal técnico a través de plataformas o correo electrónico; y, consultoría brindada presencialmente, por teléfono o videoconferencia, cuyo informe de resultado se entrega por correo electrónico), son servicios cuya esencia radica en el soporte técnico y la consultoría en sí mismos, prestados por personal especializado. En consecuencia, no se trata de “servicios de provisión”, y por tanto, no encajan dentro de los ejemplos listados en el Reglamento de la LIR. Por ello, corresponde verificar si estos servicios cumplen con las características generales previstas en el Reglamento de la LIR para ser calificados como servicios digitales.
 - (iv) Al analizar los requisitos establecidos por el Reglamento de la LIR, se concluye que estas operaciones califican como servicios (primera característica), pues implica la ejecución de una prestación. Sin embargo, no cumplen con ser prestadas a través de Internet mediante accesos en línea (segunda y tercera características), ya que (i) los medios informáticos utilizados en la prestación del servicio de soporte técnico se emplean únicamente como canales de comunicación y no de acceso al soporte técnico; y (ii) tanto las plataformas

¹ En tanto el “soporte técnico al cliente en red” es definido por el Reglamento de la LIR como el “servicio que provee soporte técnico en línea (...)”; y el “acceso electrónico a servicios de consultoría” como el “servicio por el cual pueden proveer servicios profesionales (...) a través de correo electrónico, video conferencia otro medio remoto de comunicación”

informáticas como el correo electrónico empleado para la entrega del informe final de consultoría cumplen funciones de comunicación y no de acceso a la consultoría.

Asimismo ambos servicios no son esencialmente automáticos ni inviables sin tecnología de la información (cuarta y quinta características), dado que las actividades implicadas requieren una intervención humana predominante.

Por tanto, se concluye que los servicios en consulta no cumplen con todas las características del primer párrafo del inciso b) del artículo 4-A del Reglamento de la LIR y no califican como servicios digitales para efectos del Impuesto a la Renta.

- Lo más relevante que nos deja este último Informe es que la SUNAT modifica su posición anterior al reconocer que los servicios incluidos en el listado de ejemplos recogidos en el Reglamento de la LIR sí deben cumplir con las cinco características generales establecidas en dicho Reglamento. En consecuencia, deja sin efecto el criterio contenido en el Informe Nro. 000039-2024-SUNAT/7T0000, y acoge la postura jurisprudencial vigente. Esta rectificación puede tener implicancias prácticas importantes para el pasado y el futuro.

Por un lado, evitará futuras contingencias y litigios innecesarios para los contribuyentes, en tanto en las fiscalizaciones la SUNAT deberá aplicar este nuevo criterio, dejando de lado las acotaciones que venía realizando a la fecha.

Por otro lado, en el caso de contribuyentes que -por conservadurismo y buscando evitar litigios- hayan adoptado la posición previa de SUNAT y hayan retenido el Impuesto a la Renta de no domiciliados considerando como servicios digitales a aquellos listados como ejemplos en el Reglamento de la LIR (como “soporte técnico al cliente en red” o “acceso electrónico a servicios de consultoría”), aun cuando no cumplieran con las características generales exigidas (como la prestación a través de Internet y mediante accesos en línea), corresponderá evaluar la posibilidad de solicitar la devolución del Impuesto a la Renta retenido.

**Equipo tributario de Gálvez & Dolorier
Abogados:**



José Gálvez
Silvia Muñoz
Karina Arbulú
Martín Mantilla

Francis Gutiérrez
Eduardo Guerra
Karem Carrillo
Alejandra Frisancho
Edson Gómez
Valentina Rosas
Helen Jáuregui